------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 11 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Mario Luis Vivas y asistencia del Sr. Ministro Dr. Miguel Ángel Donnet, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**C., H. A. Y OTROS c/ I. S. S. Y S. s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23566-A-2014**).Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Donnet y Guinle. De conformidad con los Acuerdos Plenarios N° 4499/17 y 4502/17, la presente se emite con dos votos. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el Dr. Vivas, dijo: ----------

----- 1. Las piezas procesales.----------

------ a. La Demanda.----------

------ A fs. 92/105 el letrado apoderado de los señores H. A. C., R. Q., T. O. B., B. M. R., R. H. F. D., A. C., S. A. C., A. O. R., E. I. Z., J. C. C., promueve demanda contencioso administrativa contra el I. S. S. Y S. de la Provincia del Chubut.----------

------ Solicita se declare y reconozca la inexistencia del acto administrativo y la consecuente nulidad de la decisión del Organismo demandado, mediante la cual se procedió a modificar la liquidación de las pasividades de sus representados para que, según sus dichos, sean alcanzados por un gravamen nacional. Por las mismas razones piden que se disponga la restitución, por parte del Instituto, de las sumas retenidas indebidamente con más los intereses que en derecho corresponden, desde agosto de 2011 y hasta setiembre de 2013.----------

------ Bajo el título -Antecedentes- manifiesta que a excepción de la Sra. R. Q., todos sus otros poderdantes han sido Diputados de la Provincia del Chubut, en distintos períodos y en representación de diversos partidos políticos. Posteriormente obtuvieron el correspondiente beneficio jubilatorio, con la movilidad proveniente de la retribución de los legisladores. En tanto la Sra. Q., lo hizo en su carácter de pensionada, toda

vez que es viuda del Sr. M. P. R. quien fuera Diputado y Gobernador de la Provincia.----------

------ Cita jurisprudencia de este Superior Tribunal para fundar la interposición de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, dado que según su interpretación el remedio recursivo previsto en el artículo 9 de la ley 3923 (hoy XVIII n° 32) se instrumentó para los casos relativos a las prestaciones que acuerda el I.S.S.y S. En cambio en este caso se trata de una modificación de liquidaciones de pasividades como consecuencia de una decisión arbitraria de un órgano interno del Instituto.----------

------ Expresa que hasta julio de 2011 sus representados percibían sus pasividades bajo los códigos 100 y 114, correspondientes a los ítems haber mensual y "adicional por responsabilidad funcional", respectivamente.----------

------ Subraya que el "adicional por responsabilidad funcional", a diferencia del otro rubro, está comprendido dentro de la deducción especial del impuesto a las ganancias, de acuerdo a lo reglado en el art. 82, inc. "e" de la ley 20678, o sea que son deducibles de la base imponible de dicho gravamen.----------

------ Relata que en agosto de 2011 el Instituto modificó la forma de liquidar las pasividades de los actores, de modo que se anuló el rubro 114 y se encuadró el total dentro del rubro 100. El Instituto reconoce la modificación efectuada, según surge de la Resolución N° 1652/14.--------

------ Como consecuencia de la modificación aludida, se amplió la base imponible para el cálculo y retención del impuesto a las ganancias.--------

------ Aduce que el cálculo efectuado por el Instituto generó una disminución considerable en los haberes de sus representados como así también resintió la proporcionalidad que el régimen previsional garantiza en la Provincia. Consecuentemente con la modificación aludida se les retuvo a los reclamantes diferentes sumas en concepto de impuesto a las ganancias.----------
-

------ Dice que esa decisión no fue expresada mediante ningún acto administrativo expreso, concreto y motivado como según su criterio debió ser. No cuestiona la procedencia o legitimidad del impuesto en cuestión, sino que plantea la inadmisibilidad, arbitrariedad e irrazonabilidad de una modificación en la liquidación de los haberes que no se plasmó en un acto formal.----------

------ Señala que la inexistencia del acto administrativo le impidió impugnar la decisión del Instituto y que claramente esa decisión afectó intereses adquiridos de sus representados. Afirma que la decisión de modificar la liquidación de haberes no constituyó un verdadero acto administrativo. Consecuentemente, al no existir el acto, no existe motivación suficiente, lo que le quita validez y determina su nulidad.-----

------ Dice que la modificación en la forma de liquidar fue admitida por el Instituto a través de la Resolución 1652/14 -mediante la cual se desestimó el requerimiento de los actores-, toda vez que la motivación del acto confirma que hasta julio de 2011, los conceptos 100 y 114 sobre los haberes mensuales de los afiliados pasivos, se encontraban desdoblados, en forma similar a la liquidación de los activos.----------

------ Concluye refiriendo a la normativa aplicable, que conforme lo interpreta resulta determinante para considerar procedente el reintegro de las retenciones efectuadas entre agosto de 2011 y septiembre de 2013.----

------ Para fundar la alegada irregularidad de la demandada cita, en lo pertinente, el artículo 80 bis que la ley XVIII n°81 incorporó a la ley XVIII n°32, en cuanto establece “el cálculo de la retención que corresponda sobre el haber previsional se realizará teniendo en cuenta el porcentaje del salario sobre el que tributa el trabajador activo que revista en idéntica categoría a aquella asignada al beneficiario a los fines de la movilidad”.----------

------ Al respecto expresa que, si el Instituto procedió inmediatamente a cumplir con la norma citada precedentemente no existe motivo alguno para que se oponga al reconocimiento judicial de la pretensión de sus representados.----------
-

------ Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.----------

------ b. La contestación de la demanda.----------
-

------ Conferido el traslado de rigor, responde el Instituto de Seguridad Social accionado, solicita el total rechazo de la demanda con expresa imposición de costas y efectúa las negativas de estilo (fs. 124/130).-------

------ Comienza diciendo que con la interposición de la demanda los actores solo pretenden eludir el pago del impuesto a las ganancias. Afirma que el aludido tributo, se encuentra regulado por la Ley N° 20.628, ley

federal que su mandante está imperativamente obligado a cumplir, en atención a la jerarquía normativa que establece la Constitución Nacional.----------

------ Señala que en el período por el cual los actores reclaman los reintegros, no existía ninguna ley provincial que expresara algo distinto a lo que prescribe la Ley N° 20.628, de cuyo texto surge que no se encuentran exentos del tributo las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, remuneraciones que se perciben durante licencias o ausencias por enfermedad ni las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido.----------

------ Aduce que su mandante actuó en carácter de agente de retención, de modo que no es el sujeto pasivo legitimado para esta acción, y entiende que en todo caso los actores debieron dirigir su reclamo contra la Administración Federal de Ingresos Públicos.----------

------ Sostiene que la falta de legitimación es palmaria debido a que la discusión versa sobre un impuesto nacional, fijado por normas federales y cuyas sumas ingresan al fisco nacional, y no al I. S. S. Y S. de la Provincia del Chubut.----------

------ Reconoce que los actores son beneficiarios pasivos del Instituto y que obtuvieron sus beneficios previsionales con anterioridad al dictado de la Resolución N° 209 PHLCH de agosto de 2008, sobre una normativa que los mismos actores utilizan como sustento de su reclamo.----------

------ Explica que las liquidaciones jubilatorias y pensionaria para el caso de la señora Q., responden al haber jubilatorio original, siendo que el impuesto a las ganancias se imputó recién al unificarse en esos haberes el rubro adicional por “responsabilidad funcional”, que no existía al momento de la obtención del beneficio.----------

------ Aduce que cuando los actores accedieron al beneficio jubilatorio, la regulación de los haberes de pasividad correspondientes, se formuló teniendo en cuenta el promedio de las remuneraciones sujetas a aporte dentro de los últimos diez años anteriores al cese y que al monto así determinado se le aplicó en todos los casos el porcentaje resultante en función del tiempo aportado al Instituto.----------

------ Agrega que su representada en todos los casos aplicó a los haberes de los actores los porcentuales de movilidad que resultaron de los incrementos salariales de los legisladores activos conforme al Escalafón

de la Honorable Legislatura, manteniendo en el tiempo la proporcionalidad de la tasa de sustitutividad.----------

------ En ese contexto, dice que es falaz el argumento de la actora respecto a la afectación de la proporcionalidad del haber pasivo, máxime considerando que solo se limita a decir que dentro del período agosto 2011 a septiembre 2013 a los actores se les modificó la remuneración al practicarse la retención impositiva de ganancias.----------
----- Luego, reconoce que hasta agosto de 2011 los haberes de los actores no fueron alcanzados por el impuesto en cuestión, debido a que el Instituto como agente de retención omitió integrar al haber jubilatorio el rubro "responsabilidad funcional" que se creó mediante Resolución N°209/08 HLCH para los activos con expresa exención del gravamen.----

------ Explica que sin perjuicio de las prescripciones de la Resolución N° 209/08 HLCH, la pauta normativa del artículo 80° de la Ley XVIII N°32 no admite el abono de adicionales y otros conceptos creados para el personal activo por fuera del haber jubilatorio, es decir que todos los ítems -tanto los existentes como los futuros- deben integrar un único haber jubilatorio.----------

------ En el caso de los actores dice que con anterioridad a julio de 2008 percibían aquel adicional discriminado del haber jubilatorio, de modo que quedaban erróneamente exentos del impuesto a las ganancias, tal como si fuesen activos. De modo que los actores por tener desdoblado el haber jubilatorio no tributaban por ganancias, mientras que sus pares jubilados con posterioridad a julio 2008 se encontraban alcanzados por el aludido tributo.----------

------ Dice que por el principio de igualdad, no podía mantenerse el trato desigual entre jubilados ex diputados antes de julio de 2008 y después de esa fecha.----------

------ Concluye que la acción integradora de todos los rubros remuneratorios en un único haber para el cálculo de la pasividad, como fuera ejecutada por el Instituto, resulta ajustada a derecho, procediéndose a desdoblar a los fines de los tributos sujetos a retención a partir de la vigencia de la Ley XVIII N° 81 en octubre de 2013.----------

------ Por último, expresa que la actora debió atacar de inconstitucionalidad la ley 20628 y que al no hacerlo mal puede el Instituto dejar de cumplir con la manda que le exige efectuar la retención del impuesto a las ganancias.----------

------ Ofrece prueba, en forma subsidiaria deja planteada la prescripción liberatoria bienal desde la interposición de la demanda, resalta situaciones disímiles entre los actores, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.---------- d. Dictamen del Procurador General.----------

------ Como previo, advierte que para el caso de considerarse procedente la pretensión principal resulta menester expedirse respecto del planteo de prescripción liberatoria por parte del Instituto demandado.----------
----- En relación a la pretensión de la actora, destaca que la razón de ser del adicional por dedicación funcional ha tenido en vistas los mayores gastos derivados del ejercicio de la función por las autoridades superiores. Que los agentes pasivos, directamente, no cumplen funciones de ninguna índole. Sostiene que ello hace insostenible que un jubilado perciba un ítem por responsabilidad funcional cuando no cumple ninguna función pública.----------

------ Considera atendible el argumento de la demandada que sostiene que a partir del dictado de la Ley XVIII N° 81 en octubre de 2013 se procedió a desdoblar los importes a los fines de los tributos objeto de retención. La explicación le resulta convincente y encuentra fundamento legal en la modificación sancionada por la Legislatura que abordó concretamente la cuestión en debate.----------

------ Opina que no asiste razón a los demandantes y la acción deber ser rechazada. Concluye que no se ha demostrado que exista desvío en la manera en que el Instituto demandado actuó en relación con las liquidaciones de los haberes jubilatorios de los actores.----------

----- **ANÁLISIS:** ----------

------ I.- La accionante impetra la presente demanda contencioso administrativa para que esta Sala analice la actividad administrativa del I. S. S. Y S. por la que se procedió a modificar la liquidación de las pasividades de sus representados, a

consecuencia de la cual resultaron alcanzados por un gravamen nacional (Impuesto a las Ganancias). Además, pese a alegar que la demandada no dictó ningún acto administrativo que avale tal actuación, en forma contradictoria e imprecisa solicita que se declare y reconozca la inexistencia de acto administrativo alguno y la consecuente nulidad de la decisión del I. S. S. Y S..----------

------ Del modo expuesto es como, con un objeto de demanda difuso y con distintas pretensiones, intenta imponer la intervención de este

Tribunal.----------

------ Pero más allá de los argumentos desplegados por quien acciona, y en vistas a la imprecisión del objeto de demanda, considero prioritario el análisis de la existencia de potestad jurisdiccional para entender en la acción impetrada, porque su carencia convierte en estéril el estudio de cualquier otra cuestión.----------

------ Ello, en virtud que la jurisdicción es un requisito esencial para la constitución válida de la relación jurídica procesal, de modo que su ausencia no puede ser suplida por la conformidad o consentimiento de las partes. La falta de jurisdicción, de capacidad para ejercer el poder inherente a la cognición misma del asunto -la ausencia de competencia absoluta- por ser de orden público, no necesita petición de parte.- (Morello-Sosa-Berizonce, Cód. Comentados, Ed. 1984, T° IV-B, p. 213/214).----------

------ Solo si se habilita la jurisdicción nos es posible adentrarnos en el examen respecto de la validez del o los actos, toda vez que se presumen legítimos. Esa presunción constituye un impedimento para conocer de una pretensión -que aunque trató de hacer caer la presunción- no solicitó justamente, lo que debió ser el inmediato efecto de ello, que no es otra cosa que la nulidad de los actos a los cuales accede, como paso previo a cualquier "petitum" derivado. Si el interesado no ha solicitado esa declaración en forma expresa, el Poder Judicial no podrá adentrarse por carecer de aptitud cognoscitiva al tratamiento de la cuestión de fondo, o dicho en otros términos- de los motivos susceptibles de hacer caer aquella presunción.----------

------ Lo dicho, pues está vedado a los jueces el pronunciamiento de oficio de la nulidad de los actos administrativos. Así lo sostiene la CSJN en el caso "Los Lagos" en tanto dice que la declaración de nulidad de un acto administrativo "…sólo procede a pedido de parte. Ello a mérito de la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos, por lo que resulta esencial que la administración de justicia no controle de oficio los actos legislativos o Decretos de la Administración." Dice el Dr. Comadira, "…a toda ley se la presume constitucional, a toda sentencia se la considera válida, y a todo acto de la Administración se lo presume legítimo." (Comadira, Julio Rodolfo; "El Acto Administrativo"; Editorial La Ley; Primera Edición, 2005, Pág. 138). ----------

------ Debo recordar, además y para el caso, la jurisprudencia emanada de este Tribunal, que hace hincapié en que, cuando de reclamaciones se trata, porque no existe un acto administrativo precedente respecto de la

pretensión, y se busca el pronunciamiento administrativo -se trate de cumplir una exigencia procesal para habilitar la instancia cuando así lo requiere el ordenamiento, o de actividad reclamatoria voluntaria del administrado- la decisión obtenida, importa modificar la situación jurídica del reclamante frente al derecho pretendido y frente a la Administración.----------

------ De tal forma, la manifestación de voluntad administrativa formalizada por el acto que decide la reclamación, al modificar la situación por vulneración o conculcación expresa del derecho o interés pretendido, acota la jurisdicción a la revisión, la que solo puede producirse a pedido de parte interesada.----------

------ En este caso, la declaración de inexistencia del derecho reclamado, con presunción de legitimidad del acto, aún cuando su existencia (la del derecho o interés) no dependa –en definitiva- de la validez o invalidez de aquel, marca una notoria diferencia que deviene de la propia elección del actor, que se coloca en situaciones distintas según su opción, y debe cumplir los recaudos procesales que de ella deriven.----------

------ En los antecedentes de este Tribunal se ha explicado sobre la necesidad de determinar, previo a la habilitación de la jurisdicción en cada caso concreto, cuándo el acto afecta la situación jurídica de las partes, o si simplemente le introduce una modificación accesoria a la relación jurídica que no la afecta esencialmente. Esto es, cuándo la reclamación que es objeto de la acción depende de la invalidez del acto, siendo su declaración imprescindible para su procedencia o no.----------

------ II.- De consuno con lo que antecede, advierto que la actora oportunamente efectuó un reclamo en sede administrativa y que el Instituto demandado respondió con el rechazo de su pretensión, a través de la Resolución N° 1652/14 ISSyS. Esta decisión administrativa ha sido acompañada por la propia accionante al momento de interponer la demanda, ya que la adunó como prueba de sus dichos (fs. 88/91).----------

------ Por consiguiente, pese a que con insistencia quien acciona alude a la inexistencia de un acto administrativo, en realidad tal acto existe y es justamente la Resolución N° 1652/14 ISSyS. Resulta desacertado por ello que su reclamo no esté dirigido al cuestionamiento de este acto.----------

------ Así lo entiendo, pues el Organismo accionado resolvió no hacer lugar al reintegro de las sumas retenidas en concepto de Impuesto a las

Ganancias, durante el período agosto 2011 a setiembre 2013 inclusive, por los motivos que diera en los Considerandos de esa decisión.----------

------ Entre los fundamentos esgrimidos adujo el Instituto que hasta el mes de julio de 2011 los conceptos 100 y 114 sobre los haberes mensuales de los afiliados pasivos reclamantes se encontraban desdoblados y así liquidados como haber mensual el primero y como adicional por responsabilidad funcional el segundo. Que a los jubilados con posterioridad al dictado de la Resolución Legislativa N° 209/2008, creadora del adicional por Responsabilidad Funcional, este concepto fue considerado parte del haber jubilatorio en su determinación, no desdoblándose de sus respectivas liquidaciones mensuales y abonando el concepto tributario por todo lo percibido en su haber. Aludió de esta forma a la existencia de una desigualdad que requería su corrección.------

------ Señaló también que la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 56/96 y la Resolución de la Honorable Legislatura no eximen a los reclamantes de abonar el gravamen impositivo. Además consideró que no se había demostrado la existencia de una afectación concreta de la proporcionalidad entre los haberes de activos y pasivos.--------- Por último, razonó que las sumas retenidas lo fueron en concepto tributario, en donde ese Organismo actuó como ente obligado de retención por mandato legal, y que por tal razón no procedía su reintegro.----------

------ Del modo expuesto es que el Instituto demandado exhibió su voluntad, y en este sentido es que esa decisión administrativa condiciona el análisis de la pretensión expuesta en autos. Así lo considero, pues si la acción se dirige al pago de sumas de dinero que se entienden erróneamente deducidas del haber jubilatorio de los actores, deviene imprescindible que en forma previa se remueva o extirpe del mundo jurídico el acto administrativo que expuso la interpretación con la que los accionantes discrepan.----------

------ Añado a lo hasta aquí dicho que la Resolución N° 1652/14 ISSyS fue emitida como consecuencia del reclamo presentado en sede administrativa por los actores, la que les fue notificada y la acompañaron como documental en la acción. Por lo tanto, la omisión de dirigir contra aquella el ataque de nulidad veda al Cuerpo ingresar al examen de la pretensión esgrimida ante la jurisdicción, so riesgo de emitir un fallo contradictorio con un acto administrativo cuya invalidez por nulidad no ha sido peticionada.----------

------ Por último debo decir que el examen de este presupuesto es de orden público, por lo que su ausencia puede ser establecida en cualquier momento del proceso, incluso en el fallo definitivo, porque afecta el poder cognitivo de los jueces. (conf. SD. N° 67/SCA/2017).----------

------ En consecuencia, voto por declarar la falta de jurisdicción para el conocimiento de la pretensión de la accionante, y así lo propongo al acuerdo. Así lo voto.----------

----- A igual cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

------ 1.- En principio, adelanto mi coincidencia con el Ministro que me precede, especialmente en la necesidad de determinar en forma concreta la pretensión de la actora, de modo de verificar la presencia de los presupuestos que habilitan ingresar al análisis de las actuaciones, es decir, para constatar -previo a todo- que la jurisdicción esté habilitada.----

------ En ese orden, comparto lo que claramente expuso el Ministro prevotante pues quien acciona plantea -de modo confuso- la inexistencia de un acto administrativo y "… la consecuente nulidad de la decisión con la que informal, arbitraria e inadecuadamente se procedió a modificar la liquidación de las pasividades de los actores…". Requiere también la devolución de las sumas que, según alega, han sido indebidamente retenidas.----------

------ 2.- Sostiene Rafael Bielsa que la jurisdicción es, por su naturaleza, indivisible; lo que puede es limitarse su extensión o dominio de aplicación. (Bielsa, Rafael; "Cuestiones de jurisdicción", Editorial La Ley, Editado en julio de 1956). Como se dijo en las SD N° 2/SCA/02 y 67/SCA/17, es algo más que un simple recaudo de admisibilidad, pues la ausencia de jurisdicción impide a la Sala emitir la decisión pretendida por quien acciona. Acoto también que en materia contencioso administrativa la jurisdicción guarda conexión indubitable con la presunción de legitimidad de los actos administrativos.----------

------ Abundante jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia ha interpretado, que en mérito a presunción de legalidad que acompaña los actos administrativos y al republicano principio de la división de poderes, está vedado al Poder Judicial pronunciarse ex officio declarando la nulidad de aquellos, en tanto no medie requerimiento expreso y claro de parte interesada. (SD N° 13/90 y 67/SCA/17, SI N° 129 /16, entre otras). La presunción aludida constituye un juicio de valor lógico-jurídico acerca de la validez de un acto estatal, encuadrado en el marco jerárquico normativo pertinente.----------

------ Diversos argumentos han sido señalados para fundamentar la presunción de legitimidad, como razones de orden práctico o estrictamente jurídico, lo cierto es que también se le han atribuido diferentes consecuencias; entre algunas, como ya lo adelantó mi colega, que no es necesario que la justicia declare la legitimidad de los actos administrativos; y por contrario imperio, su nulidad no puede ser declarada de oficio. ----------

------ Se ha explicado claramente en la SD N° 67/SCA/17 que "...esta presunción de legitimidad responde a las exigencias de celeridad y seguridad en la actividad administrativa, que un juicio previo sobre su legitimidad podría entorpecer los intereses públicos; y el predominio de los intereses públicos sobre los privados, eventualmente afectados, hace que se acuerde dicha presunción con carácter juris tantum. La presunción de legitimidad se refiere a la existencia de todos los requisitos, porque solamente así es posible que el acto produzca consecuencias jurídicas...". También se puntualizó que cuando la Administración ha expresado su voluntad, y esta es discordante con la que propone quien acciona, no hay posibilidad de abrir el proceso contencioso administrativo si no es atacando ese acto administrativo previo. Pero este ataque puede agotar en sí mismo el contenido de la pretensión (pretensión anulatoria) o ser, simplemente, la referencia para pretender del Tribunal, además de esa anulación, una declaración positiva contraria a la que el acto impugnado contiene directa o indirectamente. Declaración que, en caso de estimación del recurso, sustituirá al acto anulado, con la imposición a la Administración de todas las conductas necesarias para que esa declaración sustitutoria despliegue la plenitud de sus efectos prácticos (pretensión de condena).----------

------ 3.- Particularmente puedo señalar que en autos la accionante acompañó copia, a fs. 77/84, de una presentación dirigida al señor Presidente del I. S. S. Y S., aunque, debo aclarar, no encuentro constancia alguna de recepción por el Organismo. Seguidamente se glosan otras dos presentaciones, datadas el 21 de mayo y 14 de octubre, ambas del año 2014 (fs. 85/86). La última de las mencionadas se titula "Denuncio Mora. Formulo Reserva" y en ella puedo leer textualmente: "…vengo en tiempo y forma…a denunciar debida y suficientemente la mora en que ha incurrido el Instituto, sin resolver lo relativo a la petición formulada…".----------

------ A continuación de tales requerimientos efectuados en sede administrativa, la actora acompaña, a fs. 88/91, la Resolución N° 1652/14, por la que se deniega la petición de reintegro de las deducciones efectuadas sobre los haberes jubilatorios. He aquí la manifestación de voluntad administrativa que es imprescindible remover.----------

------ Paradójicamente la accionante, en oportunidad de ocurrir ante esta sede, aludió a la existencia de este acto administrativo pero omitió requerir su declaración de nulidad.----------

------ Reitero, a riesgo de sobreabundar, que la pretensión abraza la condena al Organismo público demandado para que proceda a devolver las sumas retenidas, y que esto ha sido rechazado en forma expresa por la Administración a través un acto administrativo cuya nulidad no ha sido requerida. Por consiguiente, en mérito a la presunción de legitimidad del acto y como consecuencia de la propia conducta de la parte actora, concuerdo con el Dr. Vivas en que debe declararse la falta de jurisdicción de la Sala. Así lo voto.----------
----- A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo:----------

------ Tal como he votado la primera cuestión, propongo: 1) Declarar la falta de jurisdicción para entender en la acción que intentan H. A. C., R. Q., T. O. B., B. M. R., R. H. F. D., A. C., S. A. C., A. O. R., E. I. Z., J. C. C., a través de su letrado apoderado contra el I. S. S. Y S.. 2) En lo que refiere a las costas, estimo de aplicación el criterio del orden causado (art. 69, 2do. párrafo del CPCC). Ello en virtud que si bien, como ya se dijo, la actora no solicitó la declaración de nulidad del acto tampoco la demandada lo opuso como defensa. Tal circunstancia favoreció el desarrollo del pleito hasta arribar al dictado de la presente sentencia. 3) En cuanto a los honorarios, propongo regular los del apoderado de los actores, Dr. J. F. C, en el once por ciento (11%) del monto del proceso, de conformidad con las pautas de los artículos 5°, 6°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4 -según texto Ley XIII N° 15, y siempre que el monto obtenido supere el mínimo legal establecido en el art. 7° de la Ley Arancelaria. Los honorarios de la perito contadora, P. B. R., propongo regularlos en el cinco por ciento (5%) de idéntico monto, de conformidad al art. 22 de la Ley XIII N° 18, y en tanto supere el mínimo legal establecido por el art. 23 de idéntica normativa. Todos los honorarios, con más IVA si correspondiere. En tanto, no procede efectuar regulación a favor de los representantes procesales de la demandada por aplicación del art. 2 de Ley arancelaria.--
------- A la misma cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------
--
------ Según voté la primera, acuerdo con la solución que propone el Dr. Vivas, incluyendo la distribución de las costas, dado que la accionante no solicitó la nulidad de la Resolución N° 1652/14 ISSyS pero ello no lo advirtió la demandada, lo que generó la continuidad del proceso.----------
-

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordar la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A :** ----------

------ **1°) DECLARAR** la falta de jurisdicción para entender en la acción que intenta H. A. C., R. Q., T. O. B., B. M. R., R. H. F. D., A. C.,S. A. C., A. O. R., E. I. Z. y J. C. C. contra el I. S. S. Y S..-

------ **2°) COSTAS** por el orden causado (art. 69, 2do. párrafo del CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del letrado apoderado de los actores, Dr. J. F. C, en el once por ciento (11%) del monto del proceso, arts. 5°, 6°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4 -según texto Ley XIII N° 15, y siempre que el monto obtenido supere el mínimo legal establecido en el art. 7° de la Ley Arancelaria. Regular los honorarios de la perito contadora, P. B. R., en el cinco por ciento (5%) de idéntico monto, de conformidad al art. 22 de la Ley XIII N° 18, y en tanto supere el mínimo legal establecido por el art. 23 de idéntica normativa. Todos los honorarios con más IVA si correspondiere.---------- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

**MIGUEL ANGEL DONNET** **MARIO LUIS VIVAS**

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL DÍA 11 DE MAYO DE 2017 Y REGISTRADA BAJO EL Nº86 SCA